

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETO.

D. FRANCISCO SERRANO DOMINGUEZ, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su Soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Delfina de Galvez Cañero, viuda de D. Benjamin Fernandez Vallin, muerto gloriosamente en Montoro por la causa de la libertad, la pensión de 4.000 escudos anuales, sin perjuicio de la viudedad que pueda corresponderle con arreglo á las leyes.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
FRANCISCO SERRANO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Los Farmacéuticos de esta villa acudieron á este Ministerio haciendo presente los perjuicios que se seguian al país, á la salud pública y á los intereses de un ramo de comercio muy atendible con la absoluta prohibicion de introducir en España gran número de productos farmacéuticos galénicos del extranjero, medicamentos de utilidad reconocida los unos, y todos ó los más recomendados por la ciencia en otros países, y buscados con ansiedad en el nuestro por no pocos enfermos: que con tal prohibicion se daba pábulo al contrabando en perjuicio del Estado y de los dolientes mismos; y que tales prohibiciones, fundadas en una inteligencia errónea ó en interpretación estrecha y torcida del art. 84 de la ley orgánica de Sanidad, merecian ser levantadas en bien de la salud pública y de legítimos y muy respetables intereses comerciales. Habida consideración á tan poderosas razones; atendida la de que, al prohibir la venta de todo remedio secreto, el artículo 84 de aquella ley está muy lejos de prohibir la de medicamentos y productos farmacéuticos que se anuncian al público con más ó ménos elogios, no sólo por el comercio, sino por la ciencia:

Considerando que esta puede y debe analizar y contrastar prudentemente la utilidad ó por lo ménos la inocencia de todo medicamento:

Considerando, además, que el espíritu de aquella disposición fué el de poner un dique á la impredicación, á la codicia y al charlatanismo á fin de que no se especule por nâdie con la humanidad doliente; y teniendo en cuenta que sólo á la sombra de un temor pueril ó al influjo de un sistema de cautelas y absurdas prohibiciones han podido dictarse las contenidas en las reales órdenes de 5 de Febrero y 28 de Diciembre de 1861, 30 de Febrero de 1865, 25 de Enero y 15 de Febrero de 1866 y 28 de Mayo de 1867;

De conformidad con lo propuesto por la Direccion general del ramo, y de lo informado por la Junta superior consultiva de Sanidad, el Poder Ejecutivo ha tenido por conveniente disponer:

1.º Para los efectos del art. 84 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, se entenderá por remedio secreto tan sólo aquel cuya composicion no fuese posible descubrir, ó cuya fórmula no hubiere sido publicada.

2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que tiendan á impedir la introduccion en España de los productos galénicos extranjeros de composicion conocida.

Y 3.º Por el Ministerio de Hacienda, á quien se dará traslado de estas disposiciones, se determinarán, si ya no estuviesen, los derechos que habrán de satisfacer estos productos á su entrada en España, pasándose las órdenes correspondientes á los Administradores de las Aduanas habilitadas.

Madrid doce de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Gobernacion,
PRADEXES MATEO SAGASTA.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el Almirantazgo, ha resuelto decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda licencia que se conceda á cualquier Jefe ú Oficial del cuerpo general de la Armada y sus auxiliares, que la solicite por enfermo, será por regla general de cuatro meses como tiempo máximo, disfrutando el agraciado durante el intervalo por que la obtenga el sueldo por entero.

Art. 2.º El que se halle en el caso de pedir licencia para restablecer su salud presentará la correspondiente instancia al Jefe del cuerpo á que pertenezca, el que la pasará al Capitan ó Comandante general del Departamento, apostadero, escuadra, division ó estacion naval, á fin de que disponga sea reconocido el enfermo por tres Médicos del cuerpo de Sanidad de la Armada ó los que hubiere, con asistencia del Mayor general ó del Jefe que crea conveniente, siempre que así lo conceptúe preciso; pues en caso contrario bastará sólo que el reconocimiento se verifique por los indicados medios, previa la competente orden, especificando por resultado del reconocimiento el tiempo por que se conceptúe podrá otorgarse, siendo condicion precisa que el Jefe que dirige la instancia manifieste si debe accederse ó no á la peticion.

Art. 3.º Si la solicitud de licencia para restablecer su salud fuese presentada por Jefe ú Oficial del cuerpo general de la Armada ó de sus auxiliares, y al Capitan ó Comandante general del Departamento, apostadero, escuadra, division ó estacion naval le constase la certeza de lo que alega, podrá dirigirla al Almirantazgo sin previo reconocimiento, expresándolo así en su informe, y marcando el tiempo por que conceptúe podrá otorgarse.

Art. 4.º Los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada que regresen de Ultramar por enfermos y en el preciso plazo de tres dias presenten solicitudes de licencia para atender al restablecimiento de su salud se dirigirán por el Capitan ó Comandante general del Departamento sin previo informe ni reconocimiento.

Art. 5.º Los Oficiales generales no están sujetos á reconocimiento; pero cuando presenten sus solicitudes de licencia á los Jefes de los Departamentos le remitirán estos con su informe.

Art. 6.º La prórroga que á dicha licencia se concede en lo sucesivo no podrá por regla general exceder de dos meses, en los cuales al que la obtenga sólo se le abonará medio sueldo; y si llegare el caso de concederse segunda prórroga, esta será sin sueldo alguno.

Art. 7.º El tiempo de la licencia deberá entenderse desde el dia en que el individuo empiece á hacer uso de ella, que será precisamente á los ocho dias de habersele notificado, hasta el en que termine el de la concesion; en cuyo dia, si no hubiese obtenido prórroga, se presentará en el punto de su anterior destino ó Departamento que corresponda.

Art. 8.º Las prórogas de licencia deberán pedirse con 20 dias de anticipacion al en que termine; pues á no constar esta circunstancia, el intermedio que pudiera haber de una á otra se considerará como excedido por falta voluntaria del interesado, no siendo por tanto de abono para tiempo de servicio ni ménos para el disfrute de sueldo, debiéndose por el contrario declararlo de baja en el cuerpo á que pertenezca; pero si el individuo justificase plenamente que se hallaba excedido de licencia por causas ajenas á su voluntad no sufrirá descuento de tiempo, y se le abonará en el del exceso igual goce que el que le correspondia durante el uso de prórroga.

Art. 9.º Todo Jefe, Oficial ó funcionario cuyo destino en Ultramar no sea por tiempo determinado y solicite licencia para regresar á la Peninsula por enfermo justificara competentemente la causa, y podrá obtenerla por el plazo que se determina en el artículo 1.º; entendiéndose en este caso como de tiempo de duracion de la licencia desde el dia de su llegada á la Peninsula hasta el en que se presente en el punto donde deba embarcarse para su destino.

Art. 10. El Oficial de cualquiera de los cuerpos de la Armada que durante el curso de su carrera hasta Capitan de navio ó sus clases equivalentes hubiere usado de licencias por enfermo que compongan entre todas el tiempo máximo de tres licencias, ó sea un año, se considerara de poca aptitud física, y será propuesto para el pase á la escala de reserva ó retiro del servicio segun las circunstancias.

Art. 11. Los Capitanes de navio y clases equivalentes que durante el tiempo de esta clase necesiten usar de dos licencias para restablecer su salud por el tiempo máximo se conceptuarán de poca aptitud física.

Art. 12. Se exceptúan de las anteriores disposiciones las licencias que concedan para restablecerse de heridas recibidas en campaña ó golpes en faenas del servicio, siempre que estos últimos sean debidamente justificados por medio de sumaria formada en el lugar del suceso en el preciso plazo de tres dias.

Art. 13. Todo Jefe ú Oficial que se halle disfrutando licencia ó prórroga para restablecer su salud no podrá solicitar maudo ni destino, ni por regla general será propuesto para ello hasta tanto que el Capitan ó Comandante general del Departamento á que corresponda dé parte al Almirantazgo que se ha presentado en la capital del mismo, lo que deberá verificarse en el mismo dia de la presentacion.

Art. 14. Las licencias y prórogas para asuntos particulares podrán concederse por igual tiempo que las de enfermo, con sólo la diferencia de que en la primera se abonará al que la usa medio sueldo y en la segunda no gozará ninguno; debiendo informar el Jefe que remita al Almirantazgo la solicitud del individuo que pide una de dichas gracias si es ó no conveniente al servicio la concesion.

Art. 15. Los que soliciten licencia para el extranjero ó Ultramar podrán obtenerla por seis meses con medio sueldo; pero si la soliciten por más tiempo ó se les concediere prórroga, será sin sueldo; en la inteligencia que la máxima licencia para el extranjero ó Ultramar será por un año.

Art. 16. Los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada que por desearlo de buques ú otras causas no ocupen destino reglamentario podrán solicitar autorizacion, que se les concederá para residir en el punto que elijan, con medio sueldo hasta ser nuevamente destinados ó que se presenten en el Departamento respectivo. Se exceptúan de esta regla los Alféreces de navio, que deberán estar siempre embarcados, y á falta de buques destinados en las capitales de los Departamentos y en los arsenales.

Art. 17. Los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada que despues de más de dos años de permanencia en Ultramar ó campaña fuera de la Peninsula necesiten licencia, á su regreso tendrán derecho á obtenerla con arreglo á lo prescrito en el art. 14 ó 16.

Art. 18. Toda licencia temporal que en lo sucesivo se conceda por el respectivo Jefe que esté autorizado al efecto dentro de la comprension del Departamento será solamente entre revistas; pero los Comandantes generales de los apostaderos de Ultramar podrán concederla dentro de la comprension del mismo, ateniéndose á lo que se prescribe en los artículos 1.º y 4.º.

Art. 19. Los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada que no tengan destino reglamentario ni estén en uso de licencia residirán en la capital de los Departamentos, extendiéndose el radio de esta á los puntos que disten tres horas de la residencia del Capitan ó Comandante general; pero estando obligados á salir para el destino ó comision que se les confiera en la Peninsula en el plazo máximo de tres dias.

Art. 20. A todo el que sea nombrado para el

apostadero de Filipinas se le concederá en casos ordinarios 40 dias de plazo para emprender su viaje; 30 al que lo sea á los demás puntos de Ultramar, y los que con destino reglamentario fuesen trasladados á otros puntos de la Peninsula ó islas adyacentes 15 dias; cuyos plazos empezarán á contarse desde el dia siguiente al en que el Jefe respectivo le comunique la orden á haga entrega de su destino, si lo estuviere desempeñando, hasta el anterior á su embarco.

Art. 21. El que excedido de licencia ó por otro motivo solicitare habilitacion y relief, deberá justificar la legitima causa que tuvo para no presentarse en tiempo oportuno; y sólo en un caso muy probado, previo siempre informe terminante de su inmediato Jefe y del que remita la solicitud al Almirantazgo, se le concederá por completo; pues de lo contrario, teniéndose la menor duda, no lo será más que la habilitacion del empleo desde la fecha de la orden, perdiendo por tanto el tiempo que estuvo de baja, así como los sueldos correspondientes á él; y si resultase que la baja fué por culpabilidad del individuo, quedará definitivamente dado de baja en su cuerpo.

Art. 22. Todo el que se halle en uso de licencia justificará mensualmente su existencia ante el Comisario de Marina Gobernador militar, Comandante de armas ó Autoridad del pueblo para el cual se le concedió aquella por certificacion de revista que presentará por triplicado para la autorizacion, remitiendo un ejemplar al Mayor general, Interventor ó Jefe inmediato del cuerpo á que pertenezca, residente en el Departamento de donde procede para el abono del sueldo que le corresponda, dejando otro en poder de la Autoridad que pase la revista, y reservándose el tercero; bien entendido que si faltase el cumplimiento de este imprescindible requisito será dado de baja, y aun en el caso de concederle la habilitacion perderá los sueldos pertenecientes á dicho tiempo.

Art. 23. Lo dispuesto en los artículos anteriores comprende á los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos de la Armada, así activos como de la reserva, y quedan derogadas todas las resoluciones expedidas con anterioridad á esta fecha que traten de los puntos á que se contrae el presente decreto.

Madrid nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dudas que han surgido sobre la manera de aplicar, como jurisprudencia general, el real decreto-sentencia del Consejo de Estado de 27 de Enero de 1863, en que se sentó el principio de que las fincas vendidas por el Estado con linderos fijos y determinados antes de publicarse la real orden de 10 de Abril de 1861 deben entenderse enajenadas en concepto de cuerpos ciertos y no por la cabida señalada en los anuncios de subasta;

Y considerando que nunca pudo entrar en la mente de los autores de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 que las ventas se verificasen bajo este sentido, cuando tan minuciosamente detallaron en los artículos 106, 110 y 123 las obligaciones de los peritos respecto de la mensura de las fincas, clasificacion de los terrenos que las componen y demás circunstancias que pueden darlas á conocer, lo cual hubiera sido inútil si se hubiera tratado de enajenarlas por sus linderos como cuerpos ciertos;

Considerando que la real orden de 10 de Abril de 1861 no dictó ninguna disposicion nueva, limitándose á explicar y esclarecer lo dispuesto en la instruccion ya citada, y que por consiguiente no se la da efecto retroactivo aplicándola á las ventas anteriores á su fecha;

Considerando que la prueba más convincente de que la referida real orden debe tener aplicacion á las fincas vendidas con anterioridad á su fecha, á pesar de establecerse lo contrario en el real decreto-sentencia de 27 de Enero de 1863, la produce el hecho de haberse dictado para decidir un caso anterior;

Considerando, por último, que el mencionado decreto-sentencia no puede estimarse como una resolucion general aplicable á todos los casos, sino concreta para el que la motivó, y que por lo tanto no causa jurisprudencia;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, oido el Consejo de Estado y de conformidad con el dictamen emitido por ese Centro directivo, se ha servido resolver que en los expedientes que pendan de resolucion ó que se incoen en lo sucesivo sobre falta ó exceso ó cabida no se admita la doctrina de los cuerpos ciertos, cualquiera que haya sido la fecha del remte, y se fallen atendiendo únicamente á la cabid, calidad y demás circunstancias de la finca.

Lo que de orden del Poder Ejecutivo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 7 de Abril de 1869.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Las personas cuyos nombres expresan á continuación, y que han pretendido la concesion del pase á Fernando Poo en clase de olonos, se servirán presentarse en el Negociado de Agricultura, Industria y Comercio de este Ministerio, donde se les enterará de una resolucion que les interesa:

- Tomás Esquel y Limiñana.
- Juan Palomo Perez.
- Antonio Rey y Molina.
- Roman Arias Berganciano.
- Manuel Gonzalez y Moreno.
- Bernardo Jimeno.
- José Arana.
- Ramon Ortiz.
- Sebastian Roldan.
- Vicente Ramos y Casares.
- Pascual Seron.
- Francisco Rubio Lopez.
- Antonio Roussi.
- Juan Perez Estéban.
- Juan Ligales.
- Armando Casimir Tassin.
- Leopoldo Vignal.
- Bernardino Ayllon.
- Juan Dufour.
- José Verdier.
- Adriano Barré.
- Ramon Menendez.
- Antonio Esquiron.
- Victor Boingontier.
- Manuel Fernandez Tintero.
- Rosendo Vila.
- Ramon Ortiz y Ortiz.
- Pedro Prinand.
- Juan Caumel.
- Juan Louis.
- Juan Loureusie.
- Antonio Bea y Selma.
- Manuel Maestro Castillejo.

- Pablo Dupuy.
- Marcos Diaz Sanchez.
- Santos Arroyo y Miguel.
- Cárlos Deforges.
- Félix Labandera.
- José Ureta Rodríguez.
- Pedro Varela.
- Domingo Fernandez.
- Emmanuel Rubiales Barberoti.
- Félix Pomaredi.
- José Sesto.
- Antonio Suarez.
- Francisco Castillo Perez.
- Antonio Gonzalez.
- Fernando Cudero Andux.
- Cirilo Encabo y Carrasco.

RECTIFICACION.

Al insertar en la GACETA de ayer el decreto de 6 del actual para el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa en las provincias de Ultramar, se ha padecido una equivocacion involuntaria en una palabra del art. 6.º, que debe entenderse redactado de la manera siguiente:

«Art. 6.º Cuando se niegue la admision de la demanda quedará expedito al que se considere agraviado el recurso de apelacion ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia. El fallo de esta Sala, admitiendo ó rechazando la demanda, será ejecutivo.»

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º
Debiendo celebrarse en esta capital simultáneamente en Jaen el dia 23 del actual la subasta del primer trozo de la carretera provincial, comprendido entre Porcuña y Lopera, en dicha provincia, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 55.265 escudos 325 milésimas, se pone en conocimiento del público para noticia de los que deseen interesarse en aquella, advirtiéndoles que el acto tendrá lugar en este Ministerio y Direccion ante el que suscribe el dia 23 y hora de las doce de su mañana, hallándose en la misma de manifiesto las condiciones facultativas que constan del proyecto y las particulares que forman parte del expediente para el contrato, además de las generales aprobadas por real decreto de 10 de Julio de 1861.

Madrid 12 de Abril de 1869.—El Director general, Feliciano Perez Zamora.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Se arriendan en pública y doble subasta por término de un año desde 1.º de Octubre próximo los pastos y frutos de bellota de 403 millares del valle de la Alcedia; y para su remate se han señalado los dias 19, 20 y 21 del actual, á las once de su tarde, subastándose 34 millares en los dos primeros dias y 35 en el último, en esta Direccion general y en la Administracion del valle, sita en Almodóvar del Campo, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas oficinas juntamente con la tasacion y cabida de cada uno de dichos millares.

Madrid 7 de Abril de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Se venden en pública y doble subasta, con la rebaja de otro 5 por 100 de su primitiva tasacion de 11 escudos 500 milésimas por cada arroba, las pilas de lana de la cabana lanar trashumante, cortas de 1867 y 1868, existentes en las lonjas del rancho de Ortigosa del Monte, para cuyo remate se ha señalado el dia 24 del actual, á la una de su tarde, en esta Direccion general y en la Bailia del Patrimonio de Cataluña en Barcelona, en cuyas oficinas se halla de manifiesto el pliego de condiciones aprobado al efecto.

Madrid 10 de Abril de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

El dia 13 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja el cupon vencido en 1.º de Enero último de los efectos públicos y del Tesoro depositados en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento, que comprenden siete depósitos, lleven los números del 1.187 al 1.190.—El Director general, Camilo Labrador.

COMISION PERMANENTE DE PESAS Y MEDIDAS.

En virtud de lo dispuesto en orden del Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento de 22 de Marzo último, esta Comision ha señalado el dia 28 del corriente, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública y tercera subasta del transporte de 403 colecciones de pesas y medidas, tipos del sistema métrico-decimal, que empaquetadas en tres cajones de pino cada una deben remitirse á 16 capitales de provincia para surtir de ellas á los Ayuntamientos de pueblos no cabezas de partido, cuyo presupuesto llegue á 4.000 escudos ó á 2.000 almas su vecindario, debiendo efectuarse este acto en el salon de sesiones de esta Comision, sita en el piso bajo del Ministerio de Fomento, entrando por el Conservatorio de Artes.

La subasta se verificará en los términos prevenidos en la instruccion expedida por el Ministerio de Fomento en real orden de 18 de Marzo de 1862; la cual, así como el pliego de condiciones, se hallarán desde esta fecha de manifiesto en la Secretaría de la Comision para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que sigue, y no serán admitidas las que falten á esta prescripcion. Serán desechadas las proposiciones en que se asignen mayores precios que los fijados en el presupuesto que sigue.

La proposicion que presente cada licitador deberá comprender precisamente el servicio de los arastres de las 403 colecciones para las 16 capitales de provincia en el modo y forma que se expresa en el modelo. Si en dos ó más proposiciones resultare asignado igual valor al importe total de este servicio, se procederá en el acto, únicamente entre sus autores, á la licitacion abierta de que hablan los artículos 11 y 14 de la referida instruccion.

La cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja general de Depósitos como garantia para poder tomar parte en la subasta será de 30 escudos. Este depósito deberá hacerse en metálico ó en papel del Estado á los tipos que para cada clase marcan las reales órdenes vigentes, y acompañarse el documento que demuestre quedar efectuado en el acto de la subasta.

Madrid 12 de Abril de 1869.—V. B.—El Presidente, Oliván.—El Vocal Secretario, Magin Bonet.

COMISION PERMANENTE DE PESAS Y MEDIDAS.—Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se contrata en pública subasta el transporte de 403 colecciones de pesas y medidas, tipos del sistema métrico decimal, que empaquetadas en tres cajones de pino cada una deben remitirse á 16 capitales de provincia para surtir de ellas á los Ayuntamientos de pueblos no cabezas de partido, cuyo presupuesto llega á 4.000 escudos ó á 2.000 almas su vecindario.

1.º El contratista se encargará de transportar desde los almacenes de esta Comision al domicilio de los Gobernadores de provincia, ó local que estos le señalen dentro de la capital respectiva, las colecciones de pesas y medidas que dicha Comision debe remitir á cada una de ellas.

2.º El número de colecciones que hay que remitir, su peso medio y el precio de la unidad del transporte hasta la capital de cada provincia son los indicados en el presupuesto que sigue.

3.º Será de cargo y cuenta del contratista la carga y descarga de los cajones en que las colecciones vayan empaquetadas, y entregarlos en el buen estado en que los recibirá, sin averia de ninguna clase, respondiendo en

caso contrario á esta Comision de los desperfectos y de cualquiera extravajo que se notare.

4.º El contratista tendrá la obligacion de dar principio al servicio de los transportes á los 10 dias, contados desde el en que se le comunique la aprobacion de la subasta.

5.º El dia inmediato al en que se le avise por la Secretaría de la Comision, el contratista pasará á recoger en el sitio y hora que se le designen las colecciones que se hayan de enviar á los Gobiernos de provincia, sujetándose en un todo á lo que respecto de este servicio determine la Comision á fin de que se haga con la regularidad y exactitud que el estado de los trabajos exija.

6.º Si el contratista faltase al cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, incurrirá por cada uno de los dias en que deje de cumplir lo que en él se dispone en la multa de 2 á 10 escudos á juicio de la Comision, segun la entidad de la falta.

7.º Si el contratista una vez empezado el servicio le suspendiese por espacio de seis dias, podrá incurrir en la falta prevenida en la condicion 6.º, podrá el Gobierno declarar rescindido el contrato, con pérdida de la fianza depositada por el rematante, sin perjuicio de la responsabilidad que impone el real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contrataciones de servicios públicos.

8.º Los pagos se harán mensualmente por la Tesoreria Central en vista de las certificaciones que se expidan por la Secretaría de la Comision, comprensivas de los transportes ejecutados durante aquel periodo; debiendo antes justificar en dicha dependencia el contratista quedar hecha cumplida y buena entrega en los Gobiernos respectivos con los resguardos que recibirá de ellos y entregará en la expresada Secretaría.

9.º Terminada que sea la contrata, expedirá la Comision el oportuno certificado de liquidacion definitiva por los transportes ejecutados, y en virtud de dicho documento dispondrá el Ministerio de Fomento la devolucion de la fianza, quedando el contratista desde entonces libre de toda responsabilidad.

10.º Terminada la subasta y conocida que sea la proposicion más ventajosa para la Comision, se someterá á la aprobacion del Gobierno; y una vez recibida esta y comunicada al contratista, se formalizará el contrato correspondiente en el término de cinco dias por medio de escritura pública.

A este acto precederá la constitucion de la correspondiente fianza.

11.º La fianza á que se refiere la cláusula anterior consistirá en 300 escudos, y se hará efectiva en la Caja general de Depósitos en metálico ó en papel del Estado á los tipos marcados para tales casos en las disposiciones vigentes.

12.º No podrá el rematante ceder el todo ó parte de su contrata sin la aprobacion del Gobierno, que será árbitro de concederla ó negarla.

13.º Si falliese el contratista antes de cumplir su compromiso, correrá el contrato por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios, siempre que á estos y al Gobierno de comun acuerdo no convenga la rescision.

14.º El contratista renunciará el derecho comun en todo lo que sea contrario al tenor de estas cláusulas y condiciones, sujetándose á las decisiones y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes.

15.º El rematante á quien se adjudicase definitivamente la subasta pagará los gastos de escritura, testimonio y demás diligencias.

Madrid 12 de Abril de 1869.—V. B.—El Presidente, Oliván.—El Vocal Secretario, Magin Bonet.

COMISION PERMANENTE DE PESAS Y MEDIDAS.—Presupuesto del coste de transporte de 403 colecciones de pesas y medidas métricas que deben enviarse desde Madrid á las 16 capitales de provincia que se expresan.

SALIDA.	DESTINO.	COLECCIONES EMPACETADAS EN TRES CAJONES DE PINO CADA UNA DE 113 KILOGS.		PRECIO POR CAJON POR COLECCION.	VALOR TOTAL POR PROVINCIAS.
		Esc. Ms.	Esc. Ms.		
	Alicante.....	39	3,928	153,102	
	Avila.....	40	4,417	176,680	
	Castellon.....	24	4,732	113,568	
	Ciudad-Real.....	26	3,232	84,032	
	Gerona.....	27	5,717	154,359	
	Jaen.....	45	3,772	169,740	
	Leon.....	41	4,394	180,154	
	Oviedo.....	44	7,038	308,262	
Madrid.	Palencia.....	9	3,438	30,932	
	Santander.....	28	5,363	150,220	
	Segovia.....	9	4,278	38,502	
	Tarragona.....	29	6,284	182,136	
	Teruel.....	13	4,943	64,259	
	Toledo.....	48	4,358	209,184	
	Valladolid.....	4	3,146	12,584	
	Zamora.....	7	3,237	22,759	
TOTAL GENERAL.....		403		4,718,153	

Madrid 12 de Abril de 1869.—V. B.—El Presidente, Oliván.—El Vocal Secretario, Magin Bonet.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del dia..... de..... del corriente año, así como de los requisitos y condiciones que se exigen para adjudicar en pública subasta el arastre de 403 colecciones-tipos de pesas y medidas métricas empaquetadas en 1.209 cajones de pino, que la Comision permanente del ramo tiene que remitir de Madrid á las 16 capitales de provincia que se expresan á continuación, se comprometo á transportarlas de domicilio á domicilio con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, percibiendo por este servicio los precios siguientes:

SALIDA.	DESTINO.	COLECCIONES EMPACETADAS EN TRES CAJONES DE PINO CADA UNA DE 113 KILOGS.		PRECIO POR CAJON POR COLECCION.	VALOR TOTAL POR PROVINCIAS.
		Esc. Ms.	Esc. Ms.		
	Alicante.....	39			
	Avila.....	40			
	Castellon.....	24			
	Ciudad-Real.....	26			
	Gerona.....	27			
	Jaen.....	45			
	Leon.....	41			
	Oviedo.....	44			
Madrid.	Palencia.....	9			
	Santander.....	28			
	Segovia.....	9			

sobre la idea de particularidad. Por eso son semitas. Los judíos y los árabes, los hijos del desierto, los adoradores del Dios Único. Y así los cristianos semitas adoran la primera persona de la Trinidad, y apenas se acuerdan de la segunda ni de la tercera, mientras que los cristianos indo-europeos adoran a la Virgen y a los santos, y apenas se acuerdan de Dios. ¿Por qué? Porque es un imposible vuestra unidad religiosa, porque ningún principio metafísico puede destruir la eterna variedad de la naturaleza.

Desde los principios generales descendamos ahora a las particularidades del discurso del Sr. Manterola. Preguntábase S. S. en qué tiempo ha tratado mal a los judíos; a los judíos, no le preguntaba invocando el título con que más me honro en mi vida, el título de Catequista de Historia en la Universidad Central. Pues bien: aquí tengo algún apunte de cátedra, y en él encuentro la escritura de fundación del monasterio de San Cosme y San Damian en 978. Pues ¿sabeis cómo inventarían sus bienes los frailes? Pues los inventarían en este orden:

Cincuenta yeguas. Treinta moras. Veinte moras. De suerte que para aquellos sacerdotes de la libertad, de la igualdad y de la fraternidad, eran ántes sus bestias de carga que sus criados, que sus esclavos. Lo mismo, exactamente lo mismo que para los antiguos griegos los antiguos romanos. (Aplausos.)

Se dice vulgarmente que nuestra España es un país intolerante, un país en el que se conservado siempre la unidad religiosa. Yo lo niego; absolutamente yo lo niego. ¿Hay por ventura en el mundo tiempos tan ilustres como aquellos de Fernando III el Santo y de Alonso X el Sabio? El uno conquistaba a Sevilla; el otro a Murcia. Registrad, registrad la gran legislación mudéjar, y allí encontraréis ejemplos de tolerancia que imitar para nuestros tiempos. Los árabes se quedaban con sus aljamas, con sus jueces, con sus Alcaldes y con sus fueros cuando se les robaba algo por los cristianos, se les debía volver, no solamente la cantidad del hurto, sino el doble de esa cantidad. Gloriamos de estos grandes ejemplos, y digamos que para España se escribió aquella gran frase de Madame Staël: «Lo antiguo aquí es la libertad; lo moderno el despotismo.»

Hay aquí en la escuela neo-católica un grande empeño en hacer de la religión lo que decían los antiguos romanos: «Religio, id est esset.» La religión es el miedo. Y a esos neo-católicos yo les aplaudo aquellos pensamientos de la Biblia: «Cognovit vos possessorem suum, et asinus praecepit domini sui, et Israel non cognovit et populus meus non intellexit.» Conoce el buey a su amo, el asno a su pesebre, y el partido neo-católico no conoce a su Dios.

Pues bien: la intolerancia religiosa comenzó a mediados del siglo XIV y en todo el siglo XV. Entonces fué cuando San Vicente Ferrer pronunció aquel sermón que produjo aquella terrible matanza de los judíos. Atribuíasele la célebre fábula del niño muerto, que atribuyen todos los fanáticos a todas las religiones perseguidas, y que atribuyeron muy especialmente los antiguos historiadores a los primeros cristianos. Y de todas estas calumnias provino que se acabara aquella gran judería de Toledo, uno de los más magníficos bazares de la cristiandad.

Dios el Sr. Manterola que condena todas las persecuciones religiosas: pues entonces debe S. S. condenar viva, energicamente muchas páginas en la historia de la Iglesia. «Nosotros no matábamos a los perseguidos; los mataba, decía el Sr. Manterola, los mataba el poder civil.» ¡Donosa defensa, como si un reo de asesinato dijera que no había matado él a su víctima, que la había matado el puñal! La Inquisición, Sres. Diputados, la Inquisición era el poder de la Iglesia. (Aplausos.)

La verdad de las persecuciones se conoce con sólo abrir cualquier página de la historia eclesiástica. ¿Quiere el Sr. Manterola que yo le cite la encíclica en que Inocencio III condenaba a eterna esclavitud a los judíos? ¿Quiere que yo le traiga la carta en que San Pio V le encargaba a Felipe II que buscara un asesino para matar a Isabel de Inglaterra?

Dice el Sr. Manterola que yo no había estado en Roma: sí, he estado; he visto sus ruinas; he contemplado sus 300 cúpulas; he asistido a las ceremonias de Semana Santa; he admirado las gigantescas sibilas de Miguel Angel, que parecen lanzar eternas maldiciones; he visto el sol ponerse tras de la Basílica de San Pedro; he buscado en aquellas cenizas un átomo de fe religiosa, y sólo he encontrado el desengaño y la duda.

Si, he estado en Roma, y he visto lo siguiente: en la sala regia, piteo, piteo, piteo. Los frescos donde están pintados los emisarios del Rey de Francia que envían a Papa la cabeza de Coligny; donde están en apoteosis entre las grandes glorias eclesiásticas los verdugos, los asesinos de la noche de San Bartolomé. De suerte que la Iglesia, no solamente acepta aquello; no solamente llama a aquella nefasta noche, noche admirable, en la capilla Sixtina, sino que después ha inmortalizado su recuerdo junto a los frescos de Miguel Angel, ensupiendo esta heresia a la frente de la razón, de la justicia y de la historia.

Nos decía el Sr. Manterola: ¿qué tenéis que decir de la Iglesia, cuando ella ha creado las grandes Universidades, cuando ella ha amantado la civilización a sus pechos? Yo soy justo; yo tengo la inflexibilidad de la historia. Cuando Europa entera se descomponía por el feudalismo, la Iglesia era el centro de unidad, era el ideal de la vida, era el tribuno de los pueblos, era el escudo de los débiles, era el freno de los poderosos, porque era también el único elemento intelectual y moral que había en el caos de la barbarie. No vive tanto tiempo una institución sin servir poderosamente al progreso. Pero comparad, señores: entonces nacieron las Universidades, y nacieron bajo las alas de la Iglesia. Pero comparad las grandes Universidades que han admitido las ideas del siglo XVI y del siglo XVII con la más ilustre de las nuestras, con la Universidad de Salamanca, por ejemplo. ¿Por qué nuestras Universidades se han quedado tan rezagadas? ¿Por qué las ilustres Universidades extranjeras que ha citado el Sr. Manterola caminaron tanto? Nos quedamos rezagados, no porque fuéramos inferiores en inteligencia y en talento a los alema-

nes y a los ingleses, sino porque ellos adquirieron ántes que nosotros el gran tesoro moral de la libertad de pensamiento. Porque ellos tenían ya en conciencia en los calabozos oscuros de la Inquisición.

Y dice el Sr. Manterola: nosotros podemos presentar Descartes, Malebranche, Tertuliano y Orígenes. ¿Qué nombres! ¡Parecen buscados para combatiros a vosotros mismos! Malebranche ha sido siempre considerado por casi hereje a causa de sus teorías filosóficas sobre las ideas y los conceptos en Dios. Descartes, Tertuliano y Orígenes que huir de Francia; tras Universidades y vuestros Parlamentos condenaron a la hoguera su método. Escribió en Holanda, a la sombra de la libertad de pensar, a la sombra de la república. Tertuliano murió molinista. Y en cuanto a Orígenes, al eucuentismo Orígenes, al inmortal Orígenes, vosotros lo arrojaís de la Iglesia, y no porque negara el Cielo y Dios, sino porque negaba el infierno y el demonio.

Dice el Sr. Manterola que la filosofía de Hegel ha muerto en Alemania. Yo ignoro si ha muerto en Alemania; pero yo sé que ha renacido en Italia. La propaga el gran Ferrari en Florencia; la propaga el sabio Vera en Nápoles; la recoge la juventud italiana, porque mientras vea a su Pontífice robar niños como el niño Mortara, levantar patibulos como el patibulo de Monti y de Tognetti, se desahará de los brazos de la Iglesia para lanzarse en brazos de la filosofía.

Y aquí viene como de molde la teoría de los derechos individuales, que el ilustre Diputado condenaba en mi elocente amigo el Sr. Figueras.

Indispuesto este, no puede contestarle; yo le contestaré. Si algo puede llamarse en el mundo derecho divino, son los derechos individuales; porque después de todo, si en nombre de la religión decís, lo que yo creo, que la mecánica celeste es una de las demostraciones de la existencia de Dios, de que el universo se halla organizado y mantenido por una inteligencia suprema, esos derechos individuales, las leyes de nuestra naturaleza, las leyes de nuestro espíritu, son otra mecánica celeste no menos grande, y muestran y mostrarán siempre que la mano de Dios ha tocado la frente de esta pobre criatura y la ha hecho a Dios semejante. (Aplausos.)

Después de todo, como hay algo en la vida que no se puede olvidar, el Sr. Manterola, siempre elocuente, ha estado elocuente cuando ha hablado de las instituciones republicanas de las provincias Vascongadas, que son su patria. Yo me he conmovido, la Cámara se ha conmovido; todos hemos saludado el árbol de Guernica; yo he saludado como el saludable Rousseau desde Ginebra, llanándole el testimonio más antiguo de la libertad en el mundo.

Todos lo hemos saludado como los soldados de la república francesa que se ponían por escarpadas unas benitas hojas.

Nos habéis hablado de la inviolabilidad y la santidad de aquel hogar. Eso mismo os pedimos: la inviolabilidad del hogar en que habita nuestro Dios, la inviolabilidad de la conciencia humana. Por eso reprobamos todas las expulsiones de moriscos y judíos sucedidas en nuestra historia. Destruistes sus hogares, violasteis su conciencia; y el Sr. Manterola se consolaba diciendo que los judíos sólo sabían hacer babuchas, y que los citáramos al nombre de Dios, que esa raza podía presentar después de su expulsión.

Yo me acuerdo ahora de una porción de nombres que están en la memoria de todos. Espinoza es acaso el primer filósofo moderno. Podéis disentir de sus ideas; pero no podéis negar su extraordinario genio, y sin vuestra Inquisición hubiera nacido aquí, porque descendiente de judíos españoles era, de judíos recién echados de España, y su gloria resplandecería en nuestros horizontes. La intolerancia nos arrebató esa gloria.

Y si nos acordamos a tiempos que exigen una erudición imposible de improvisar aquí, veamos los nombres ilustres de nuestro propio tiempo que pertenecen a los judíos, y entre los judíos a la descendencia española. Disraeli, enemigo mio en es política, tory conservador, reaccionario sí quisieris; pero es un gran novelista, un gran orador, un gran literato, un grande hombre de Estado, el jefe hoy de la aristocracia británica, una gloria que pertenecerá hoy, si no fuese por vuestra criminal intolerancia, a la nación española.

El otro día dije que el nombre más ilustre de Italia es el nombre de Garibaldi. Pues no: hay otro nombre todavía más ilustre, el nombre del defensor de Venecia, el nombre de Daniel Manin, porque es el tipo que andan buscando para gobernarse las sociedades modernas, el tipo del hombre civil que ejerce el poder como una gran magistratura. Cayó con su patria, y fué a morir en el desierto. El día que sus restos salieron de París, fué un día de luto para la Francia.

El día que entraron en las lagunas fué el día verdadero de la resurrección para Venecia. La gran ciudad de las maravillas no lo ha alojado donde reposan sus antiguos Dux; lo ha alojado en la más maravillosa Basílica del mundo, en el vestíbulo de San Marcos. Pues bien: Manin, el tipo del hombre de Estado, nos pertenece. ¿Qué era Manin? Un descendiente de judíos. ¿Y qué eran esos judíos? Descendientes de españoles. De suerte que al quitarnos a los judíos nos habéis quitado una infinidad de nombres que hubieran sido lustre y gloria de la patria.

Sres. Diputados, yo no sólo fui a Roma el año pasado, sino que también fui a Liorna, y me encontré una ciudad no tan lustre como las otras ciudades italianas por sus artes, pero lustre por su riqueza y por su comercio. Esta riqueza proviene de su trabajo, este trabajo proviene principalmente de sus judíos. Yo fui a visitar la sinagoga; es un magnífico edificio de mármol blanco. En las paredes se hallaban escritos con letras de oro los nombres de los fundadores. ¿Y cómo se llamaban? Se llamaban Ruiz, Rodríguez, García, Almeida; se llamaban como nos llamamos nosotros.

El guardián comprendió por mi emoción y por mi correcta pronunciación española cuál era mi patria, y me dijo, en español un tanto anticuado, que todavía se enseñaba allí el hebreo, que todavía se traducía allí el *brechit barah Elohim* de la Biblia en la sonora y majestuosa lengua de nuestros padres. La patria los ha expulsado; pero ellos conservan indeleblemente esta patria ingrata en su corazón y en su conciencia. No han podido olvidar, después de cuatro siglos de injusticia, que están aquí los huesos de sus padres. (Grandes aplausos.)

Medicis, más previsores y más filósofos, les abrieron las puertas de Liorna, y el faro que ilumina aquellas aguas y aquellos magníficos muelles brilló alimentado por la libertad religiosa.

Sres. Diputados, me decía el Sr. Manterola (y ahora me siento) que renunciaba a todas sus creencias, que renunciaba a todas sus ideas si los judíos volvían a juntarse y a levantar el templo de Jerusalem.

Pues qué, ¿creo el Sr. Manterola en el dogma terrible de que los hijos son responsables de las culpas de sus padres? ¿Creo el Sr. Manterola que los judíos de hoy son los que mataron a Cristo? Pues yo no lo creo; yo soy más cristiano.

Grande es Dios en el Sinai, el trueno le precede, el rayo le acompaña, la luz le envuelve, la tierra tiembla, los montes se desahagan; pero hay un Dios más grande, más grande todavía, que no es el majestuoso Dios del Sinai, sino el humilde Dios del Calvario, clavado en una Cruz, herido, yerto, coronado de espinas, con la hiel en los labios, y sin embargo diciendo: «Padre mio, perdónalos, perdónalos a mis verdugos, perdónalos a mis perseguidores; perdónalos, porque no saben lo que se hacen!»

Grande es la religión del poder, pero es más grande la religión del amor; grande es la religión de la justicia implacable, pero más grande la religión del perdón misericordioso; y yo, en nombre de esta religión; yo, en nombre del Evangelio, vengo aquí a pedirnos que escribais al frente de vuestro Código fundamental la libertad religiosa, es decir, libertad, fraternidad, igualdad entre todos los hombres. (Fréneticos y prolongados aplausos. Individuos de todos los lados de la Cámara se acercan al Sr. Castelar, dándole calorosas muestras de felicitación.)

Suspendida la discusión, se leyeron y pasaron a la comisión varias enmiendas al proyecto de Constitución. Se admitió al Sr. Latorre la renuncia que había presentado del cargo de Diputado.

Se leyeron, y anunció que se imprimirían y repartían, los dictámenes de la comisión de peticiones señalados con los números 228 a 273.

Se mandó pasar a las respectivas comisiones las siguientes solicitudes, entregadas: Por conducto del Sr. Olivas, una de D. Lorenzo y D. Jaime Torronell y Sala, capuchinos exclaustrados residentes en Olot, provincia de Gerona, solicitando se les conceda igual pensión que a los demás exclaustrados, y se les abonen las que han dejado de percibir desde 18 de Octubre último.

Por el Sr. Baeza, cuatro del Ayuntamiento popular de la ciudad de Pontevedra y de los comerciantes, fabricantes, pescadores y jornaleros comprendidos en el radio de Administraciones de Campados y Villargarcía pidiendo el desestanco de la sal, la supresión de las quintas y matrículas de mar y la libertad de cultos.

Por el Sr. Suñer y Capdevila, tres del Ayuntamiento de Vilarnadell y de los vecinos del puerto de la Selva pidiendo la libertad de conciencia en su acepción más amplia y absoluta, y la abolición de las quintas y matrículas de mar.

Por el Sr. De Pedro, dos de los Ayuntamientos de las villas de Calaceite y Híjar, provincia de Teruel, pidiendo la supresión del impuesto personal, la abolición de las quintas, el desestanco del tabaco y la sal y la reforma del sistema hipotecario, quitando las trabas que tanto imposibilitan la libre trasmisión de la propiedad.

Por el Sr. Santiago (D. Antonio Jesús), una de los Notarios de la villa de Benavente, por sí y a nombre de los demás compañeros de todo el distrito, solicitando una modificación al núm. 4.º del proyecto de Aranceles notariales.

Por el Sr. Pardo Bazan, una del Ayuntamiento de Mañón, provincia de la Coruña, pidiendo la abolición del impuesto personal, y en el caso de ser imposible esto, autorizarle para que le sustituya con el reparto vecinal, del que se valia para cubrir el de consumos.

Por el Sr. Soler (D. Juan Pablo), siete exposiciones: dos de los vecinos de Lécerca y Agon, provincia de Zaragoza, pidiendo la supresión de las quintas e impuesto personal, y el de consumo de Osera de Ebro, de la misma provincia, solicitando ser dueños absolutos y legítimos de sus campos de las márgenes hídricas dentro, aunque paguen al propietario del monte del referido pueblo la sétima parte de las cosechas; una de los presos preventivamente en las cárceles de Zaragoza pidiendo que en el caso de conceder un indulto general se haga extensivo a ellos; dos de los vecinos y ayudantes de Mirabete, provincia de Teruel, pidiendo la abolición de las quintas y del impuesto personal; y otra de los vecinos y vecinos de la villa de Chiprana, provincia de Zaragoza, pidiendo la supresión de la actual ley hipotecaria, restableciendo cuantas medidas sean capaces de facilitar las inscripciones, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, como se hacía antes de 1863.

Por el Sr. García (D. Diego), una de D. Dionisio Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de Miedes, provincia de Guadalupe, solicitando la modificación del artículo 50.º de la ley orgánica del Ayuntamiento, relativo al nombramiento y separación de sus empleados y dependientes.

Por el Sr. Ríos Rosas, una de D. Domingo San Juan y Sanz, vecino de Gaudin, solicitando la rehabilitación de los derechos de ciudadano por haber cumplido la condena de cuatro años de presidio peninsular a que fué sentenciado por delito criminal.

Por el Sr. Gil Sanz, una del Ayuntamiento de Ciudad-Rodrigo, provincia de Salamanca, solicitando la abolición del impuesto personal, y caso de no ser posible en todo o en parte, se le autorice para hacer efectivo su importe por los medios que juzgue más aceptables.

Por el Sr. Llano y Pésri, una de D. Francisco Roman, Eliseo Perez y Luis García, vecinos de Santa Clara de la provincia de Zamora, presos en la cárcel de Fuentesclaras y condenados a cuatro y cinco años de presidio por la causa criminal que se les formó por desacato a la Autoridad, solicitando indulto.

Por el Sr. Ballester, una de la Junta directiva del Colegio de Notarios del territorio de la Audiencia de Zaragoza haciendo algunas observaciones relativas al zaragozino.

mero 4.º de los proyectados Aranceles notariales, donde se fijan derechos, a su entender, exigidos por la autorización de contratos sobre cosa ó cantidad que no exceda de 400 escudos.

Por el Sr. Molini, una de los artesanos, labradores y trabajadores de todas clases de la ciudad de Requena, en representación de sus compañeros de la provincia de Valencia, pidiendo que se rechace toda reforma arancelaria en sentido librecomercantil, por ser la ruina completa y inmediata de la agricultura, la industria y el comercio español.

Por el Sr. Gil Berges, dos de los vecinos de Alpeñes, provincia de Teruel, solicitando la supresión de las quintas e impuesto personal.

Por el Sr. Orensé, una del Comité republicano de San Pedro de Latorre, provincia de Valladolid, pidiendo la abolición de las quintas y del impuesto personal.

Por el Sr. Alvarez Acevedo, una de los vecinos y residentes en el distrito municipal de Posada de Baldeon, provincia de Leon, solicitando la abolición de las quintas, la de jubilaciones y cesantías y la de los empleados de montes, poniendo estos al cuidado de los Ayuntamientos.

Por el Sr. Masa, una del Ayuntamiento de la villa de Duernas, provincia de Palencia, solicitando desde luego la condonación de la contribución territorial del corriente año económico, que no pueden pagar por la falta total de la última cosecha de vino y cereales.

Por el Sr. Sanchez Ruano, una de los vecinos de Ledesma, provincia de Salamanca, solicitando la constitución de las Diputaciones provinciales con arreglo a la ley de sufragio universal, y otra de los mismos pidiendo la suspensión y abolición del impuesto personal.

Por el Sr. Serrano Bedoya, dos del Ayuntamiento y Juzgado de paz de Segura de la Sierra solicitando la traslación del Juzgado de primera instancia de la villa de Siles a este pueblo, como lo estaba ántes, cuya capitalidad se le quitó arbitrariamente.

Por el Sr. Baeza, una del Ayuntamiento de Bueu, provincia de Pontevedra, pidiendo la supresión de la contribución del impuesto personal.

Por el Sr. Gonzalez Alegre, una del Ayuntamiento popular de la ciudad de Toledo solicitando que de no ser posible prescindir del impuesto personal, se modifique que al menos en cuanto al cupo señalado a dicha ciudad en justa proporción con sus fuerzas contribuyentes, y que se alteren las bases del repartimiento por que pese con igualdad sobre todos.

Por el Sr. Ferratges, dos de los vecinos y propietarios de Lusa de Munt y de su Ayuntamiento, provincia de Barcelona, pidiendo la abolición de las quintas y del impuesto personal, y si se considera necesario acordar el cargo correspondiente a la contribución territorial.

Por el Sr. Chao, una de los vecinos de Quiroga, del Ayuntamiento del Corgo, de Rivas de Sil, en Lugo, y Otero del Rey, pidiendo la abolición de las quintas y matrículas de mar, la supresión del impuesto personal, el desestanco de la sal y del tabaco, y que se decreten las mayores economías disminuyendo los gastos del Estado.

Por el Sr. Pierrad, una de los habitantes de Marbella pidiendo que no se impongan la contribución de consumo ni de consumos, y otra de D. Manuel Zamudio Ponce, viuda de Francisco Becerra Ramirez, de la provincia de Málaga, solicitando se declare libre del servicio militar a su hijo Antonio Becerra Perujo por haber perdido a su padre después del juicio de excepciones y ántes de ingresar en el ejército.

Por D. Adriano Curiel y Castro, tres de los Ayuntamientos de Vezoya, Riaño Bazon, Acevedo, Maraña, Prioro, Prado, Villagrande y Santa María del Páramo pidiendo la abolición del impuesto personal, y que se sustituya con otra contribución más justa y equitativa, y solicitando el primer Ayuntamiento el restablecimiento de la de consumos.

Por D. Inocente Ortiz y Casado, una del Ayuntamiento de Vicavivar solicitando la abolición de las quintas y de consumos hasta en la forma denominada capitación.

Por el Sr. Montero Telling, una del Ayuntamiento y asociados del distrito municipal de Dobro, provincia de Coruña, pidiendo se les releve del pago de la contribución personal, admitiendo en su lugar la de consumos.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: La discusión pendiente. Se levanta la sesión. Eran las seis y cuarto.

El dictamen del Conde de La Rue sobre la ley fijando el contingente del ejército francés ha provocado en el Senado una discusión interesante, en la que han tomado parte los Sres. Conde de Buget, Willaumez Chevalier, Rouland, Larabit y Niel. El Senado declaró que nada podía oponerse a la promulgación de la citada ley.

En el Cuerpo legislativo han sido aprobados los presupuestos de los Ministerios de Estado y de la Justicia, habiendo empezado la discusión del relativo al Ministerio de Negocios Extranjeros, en la que han tomado parte M. Julio Favre y el Marqués de La Vallette.

El Monitor Universal consigna como un hecho indudable la creciente influencia de M. de Forcade la Roquette como sintoma significativo en su concepto de los cambios constitucionales y ministeriales que deben operarse después de las elecciones.

El presupuesto del Ministerio de la Guerra fué presentado ayer a la Cámara de los Lores de Inglaterra.

El Duque de Argyll ha declarado en la de los Comunes que no sabe nada de una comunicación que se supone dirigida por la Compañía de la Bahía de Hudson declarando aceptar la proposición del Go-

bierno referente a la cesión de sus derechos territoriales.

La política inglesa en el Asia central ha sido objeto en el mismo Cuerpo de una interpelación de M. Earlwick. Resulta de la contestación dada por M. Gladstone que el Gobierno de la India no se ha comprometido hasta la presente a conceder subsidio alguno al Emir de Afghanistan; pero que prosiguen las negociaciones.

La Prensa de Viena manifiesta haberse observado en los círculos diplomáticos de aquella capital que el Duque de Gramont expresa siempre que se le presenta ocasión su confianza en que no se turbará la paz europea en el corriente año, así como las intenciones pacíficas de su Gobierno.

La Gaceta de la Cruz desmiente el rumor consignado por los periódicos con motivo de un viaje que el Rey de Prusia debía hacer a Carlsruhe para tomar baños. La misma publicación asegura que nada hay decidido aun sobre la convocatoria del Parlamento aduanero, a la que debe preceder la del Consejo federal.

Durante el mes de Marzo las Aduanas de Italia han ofrecido 2 millones de exceso sobre la recaudación verificada en igual mes de 1868.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido el núm. 6.º del tomo 3.º del Semanario enciclopédico popular *Los Conocimientos útiles*, que se publica bajo la inteligente y acertada dirección del Ingeniero Jefe de Caminos D. Francisco Carvajal. Contiene los interesantes artículos siguientes: *Medicina práctica. Instrucciones familiares*, por D. Fernando Dabon.—*Tiempos heróicos. España*, por D. Benito de Martín-Albo.—*Población de Madrid. Curiosidades industriales y bibliográficas. Obras diminutas*.

Esta noche a las nueve continuará sus conferencias sobre la astronomía popular en el Ateneo el Sr. Don Emilio Ruiz de Salazar, ocupándose en el estudio de la Tierra como planeta.

La comisión de literatos encargada de solemnizar el aniversario de la muerte de Cervantes tiene ya muy adelantados sus trabajos. Consiste el pensamiento en convocar para una reunión en el local del Senado el día 23 del corriente a todos los amantes de la literatura patria. Empezará la solemnidad con un elogio del inmortal genio; la lectura de varios trozos escogidos del *Quijote* y de las novelas ejemplares de Cervantes, y las más notables poesías de los autores que asistían a la solemnidad, alusivas todas al acto. También se leerán poesías al piano, y asistirá una escogida orquesta.

ANUNCIOS.

IMPRENTA NACIONAL.

Careciendo de aplicación en esta dependencia los sellos de franqueo, se advierte que no se recibirán en pago de suscripciones é inserción de anuncios para la GACETA. Los valores que por estos conceptos se envíen de provincias serán admitidos únicamente en libranzas del giro mútuo ó en letras de fácil cobro en esta capital sin descuento de giro.

El despacho de libros, GACETAS y demás publicaciones oficiales de la Imprenta Nacional, que se hallaba en la calle de Carretas número 40, se ha trasladado a la antigua Casa de Postas, plaza de Pontejos, donde se halla abierto al público.

HABIENDOSE EXTRAVIADO LOS PRIVILEGIOS en permargino de los juros que se expresan a continuación pertenecientes al Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, como patrono de la iglesia de San Pedro de la villa de Barajas, provincia de Madrid, se replica si alguno tuviese dichos privilegios ó supiese su paradero se sirva dar aviso en la Contaduría de dicho Sr. Duque, calle de Santa Isabel, núm. 42 y 44.

Un privilegio en permargino de 22 de Enero de 1888, de 164.032 mrs., a 20.000 al millar, en las alcabalas de Huelva, y mudados a las de Almería, Baza, Alpujarras, y servicio y montaje, en cabeza de D. Francisco Zapata de Cisneros, Conde de Barajas.

Otro id. de 10 de Noviembre de 1886, de 272.484 maravedís, a 20.000 al millar, en Salinas de Espartinas, en igual cabeza que el anterior.

El anodado general del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, Carlos G. Llaguno. X—4449

HIGIENE DE LOS BAÑOS DE MAR, ó MANUAL práctico y completo del bañista, con todas las instrucciones necesarias para el uso higiénico y curativo de dichos baños, por el Dr. D. Pedro Felipe Monlau. Un volumen de más de 300 páginas con grabados intercalados, que se vende a 20 rs. vn. en Madrid, librerías de Bailly-Baillière, Moysa y Plaza, Gaspar y Roig, A. de San Martín, Durán, Leocadio Lopez y Publicidad. X—1189

LA NACIONAL.—NO HABIENDO PODIDO verificarse por falta de asistencia del suficiente número de socios la junta general anunciada para el 41 del corriente, se convoca a nueva junta que tendrá lugar el día 23 del mismo en las oficinas de la Dirección, calle de San Agustín, núm. 10, a las dos de la tarde.

La entrada a la junta se verificará por medio de paqueta que los señores socios deberán recoger hasta la víspera del día en que ha de celebrarse.

Los socios residentes fuera de Madrid podrán hacerse representar por otro socio en virtud de comunicación por escrito.

Madrid 12 de Abril de 1869.—El Director general, José Cort y Claúr. X—4181

BOLSAS EXTRANJERAS. Londres 10 de Abril.—Consolidados, 93 1/4 a 3/8. Paris 10 de Abril.—3 por 100, a 70-45.—4 1/2 por 100, a 101-40.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, a 31 1/4.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 3.800 a 4.400 escudos arroba, y de 6,168 a 0,212 escudos libra. Idem de cerdo, de 0,168 a 0,212 escudos libra. Idem de cordero, de 0,140 a 0,145 escudos libra. Idem de ternera, de 0,400 a 0,500 escudos libra. Tocino añejo, de 0,360 a 0,384 escudos libra. Idem fresco, de 0,388 a 0,312 escudos libra. Lomo, de 0,400 a 0,450 escudos libra. Jamón, de 0,500 a 0,600 escudos libra. Aceite de 6 a 2,800 escudos arroba, y de 0,216 a 0,230 escudos libra. Vino, de 3,600 a 3,200 escudos arroba, y de 0,072 a 0,118 escudos libra. Pan de dos libras, de 0,444 a 0,192 escudos. Garbanzos, de 3,400 a 6,800 escudos arroba, y de 0,168 a 0,248 escudos libra. Judías, de 3 a 3,400 escudos arroba, y de 0,118 a 0,160 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2,700 a 3,100 escudos fanega. Trigo mediano, de 4,000 a 4,800 fanegas. Precio medio, de 4,000 a 4,800 fanegas. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 14 de Abril de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ESPECTACULOS. TEATRO ESPAÑOL (antes del Principe).—A las ocho y media de la noche.—Función a beneficio del primer actor y director D. Manuel Catalina.—La comedia nueva en tres actos *¡Si yo volviera a nacer!*—El proverbio *En la confianza está el peligro*.

TEATRO DEL CIRCO.—Compañía italiana de Salvini.—A las ocho y media de la noche.—13.ª función de abono.—Segundo turno impar.—Primera representación de la tragedia nueva en cinco actos *Sansón*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—*Barba azul*, ópera buffa en cuatro actos. EXPOSICION DE VISTAS MECÁNICAS.—Desde las cuatro de la tarde hasta las diez de la noche, calle de Hortaleza, núm. 3.

IMPRENTA NACIONAL.

GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBE

En Madrid, en la Administración de la IMPRENTA NACIONAL, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas). En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. Savaudra, rue Tailbout, núm. 55.—Mad. C. Denné Schmitz, 22, rue Favart

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid. Por un mes. 4 escs. 200 milrs. Por tres meses. 3 600

Provincias, incluidas las Islas Baleares. Por tres meses. 6 Por seis meses. 12 Canarias. Por un año. 32 Ultramar. Por tres meses. 9

Los anuncios se reciben en la Administración desde las diez de la mañana a las once de la tarde todos los días: los festivos solamente de cuatro a una. La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la GACETA. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

SANTO DEL DIA.

San Hermenegildo, Rey de Sevilla y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Abril de 1869.

Table with columns: HORA, ALTURA DEL BARÓMETRO REDUCIDA A 0° EN MILIMETROS, TEMPERATURA HUMEDAD DEL AIRE, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO.

TEMPERATURA MÁXIMA DEL AIRE, A LA SOMBRA.

Idem mínima de id. Diferencia.

Temperatura máxima de la tierra, a cielo descubierta. Idem mínima de id. Diferencia.

Temperatura máxima al sol, a 4,47 metros de la